

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021-00544 00**

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante de la prueba anticipada en contra de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de conceder un nuevo término para la presentación de un dictamen pericial a efectos de llevar a cabo la contradicción de la experticia aportada por la convocada.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que **(i)** la documental presentada por la convocada no es en estricto sentido una experticia, en la medida que no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para tal fin; **(ii)** que a efectos de aportar un dictamen pericial para efectuar su contradicción debe otorgársele el mismo término con el que contó la convocada para tal fin, de acuerdo con lo reglado en el artículo 227 del C.G.P., como quiera que el término concedido en la providencia recurrida resulta insuficiente; **(iii)** que debe otorgarse el prenotado término, como quiera que, el legislador justamente previó el mismo, en los eventos en que no fuera posible aportarlo en los tres días concedidos por el Despacho; **(iv)** que ante la insuficiencia del prenotado termino, debió hacerse extensivo a este evento el término de que trata el artículo 227 del C.G.P.; **(v)** que la decisión adoptada vulnera su derecho de contradicción al no concederle un término real y efectivo para presentar su dictamen; **(vi)** que en aras de garantizar la igualdad real de las partes se debió conceder el plazo para aportar el dictamen, habida cuenta que a RAPPI si se le concedió un término de 30 días para aportar su dictamen.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 17 de julio de 2023

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de ponerse de presente en primer lugar que, la contradicción del dictamen pericial allegado por la convocada, incluidos los requisitos formales del mismo, debe llevarse a cabo en la forma y términos previstos en el artículo 228 del C.G.P., por manera que no le es dable al Despacho atender las inconformidades expuestas por el censor, apenas en el momento procesal en que se está corriendo traslado de dicho medio de convicción.

Aunado a ello, se itera que, la idoneidad, pertinencia y utilidad de las pruebas se evaluará en el momento en que el Despacho adopte una decisión de fondo frente a la oposición presentada por la sociedad convocada, de manera que los argumentos expuestos en tal sentido en el escrito del recurso devienen prematuros.

Ahora bien, en cuanto al término concedido en la providencia opugnada para aportar la experticia objeto del presente pronunciamiento, evidencia esta juzgadora que el artículo 227 del CGP enseña *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)”*, sin hacer diferencia alguna entre el dictamen inicial o el que se requiera para la contradicción del mismo.

Así las cosas, atendiendo a lo anterior y, además, en aras de propender por el derecho a la igualdad entre las partes, así como, el de defensa y contradicción de la sociedad convocante, deviene procedente conceder a la misma el término de treinta (30) días, el mismo que le fue otorgado a la convocada, para que aporte la experticia enunciada en oportunidad.

En virtud de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, por las razones aquí expuestas. En consecuencia, conforme el artículo 227 del CGP se concede a la convocante el término de 30 días para la presentación de la experticia anunciada.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, respecto de los puntos que no fueron revocados y, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Por secretaría procédase de manera inmediata a su remisión, previo traslado de que trata el artículo 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06039738eda93b76672f0e98c8dffeda9eb716f9b52302789ac06e74709a43ad**

Documento generado en 14/07/2023 11:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**